



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 en cumplimiento al RIA 1088/22

Sujeto Obligado

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha de Resolución

14/12/2022

Copia de un expediente tramitado ante el Órgano de Control Interno.

Solicitud

1. Copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior.
3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1".

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, está imposibilitado para proporcionar las copias del expediente puesto que este forma parte de un procedimiento de baja documental. Aunado a ello señalo que, no es posible indicar el nombre solicitado ya que este es considerado como un dato confidencial y por ello clasifico el mismo a través de su comité de Transparencia, y declaro la inexistencia del expediente. Además de indicar la fecha del acuerdo de conclusión del expediente señalado en la solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

No remite el acta de su comité de transparencia de manera completa
No proporciona el soporte documental de la respuesta.
La ampliación de plazo era innecesaria.

Estudio del Caso

- I. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, se advierte que el sujeto emitido un pronunciamiento que se encuentra parcialmente apegado a derecho.
- II. Del análisis realizado, se puede advertir que el sujeto no notifico el acta de su comité debidamente integrada, y tampoco remitió el soporte documental que robustezca que el expediente requerido efectivamente forma parte del acervo documental que se dio de baja.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICAR** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Archivo, adscrita a la Dirección General de Administración, a efecto de localizar el expediente 0-90113 (0-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control, en todos los archivos físicos y electrónicos, donde no podrá faltar su Archivo Histórico, brindando certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166122000275**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 1088/22**, de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós** en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectúe lo siguiente:

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Archivo, adscrita a la Dirección General de Administración, a efecto de localizar el expediente 0-90113 (0-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control, en todos los archivos físicos y electrónicos, donde no podrá faltar su Archivo Histórico, brindando certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo.

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	15
TERCERO. Agravios y pruebas.....	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE	37

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

1.1 Inicio. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166122000275**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

1. Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior.
3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1" ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El seis de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en esa misma fecha hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio S/N de fecha seis de junio,
emitido por la **Unidad de Transparencia**.

“ ...

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

Se adjunta respuesta de: **ORGANO INTERNO DE CONTROL**

SE ADJUNTA INFORMACIÓN

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona. ...”(Sic).

**Oficio JLCA/OIC/193/2022 de fecha veinticinco de mayo,
emitido por el Órgano Interno de Control.**

“...

*Sobre el particular, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que este Órgano Interno **se encuentra imposibilitado para proporcionar copia certificada del expediente 0-90/2013, en razón de la inexistencia del mismo, pues dicho expediente fue enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental, por lo que mediante oficio número DGA/SA/82/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Archivo acusó de recibido los expedientes remitidos por este Órgano Interno de Control para su resguardo en el archivo de concentración, y mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se hizo constar que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental por haber prescrito sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales, como se acredita con el soporte documental que se adjunta al presente.***

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

Ahora bien, respecto a la solicitud del interesado consistente en: **nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior se precisa que este Órgano Interno de Control llevó a cabo una búsqueda en los registros y base de datos con los que cuenta, por lo que, se informa que esta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitado para informar sobre el nombre del quejoso y/o denunciante, ya que de acuerdo a los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera como información confidencial a todos aquellos datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona, por lo que se considera dicha información clasificada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, aunado a que esta Autoridad Administrativa no cuenta con el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, para permitir el acceso a la misma.**

En lo que respecta a la información requerida en el **numeral 3**, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de una búsqueda exhaustiva en los registros y base de datos con los que cuenta este **Órgano Interno de Control**, se localizó que la fecha del acuerdo de conclusión y archivo del expediente D-90/2013, es del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. ...”(Sic).

Resolución de su Comité de Transparencia Acuerdo CT/SE/02/2022-01, de fecha seis de junio.

“...

El Comité de Transparencia de conformidad con la competencia que la Ley de la materia le confiere, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I, III, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado O de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 6, fracciones II, VI, XIII, XIV, XXV, XLI, XLII, 11, 24, fracciones I, III, X, XII, XV, 88, 89, 90 fracciones II, IX, 186, primero, segundo y cuarto párrafo, 191, 217 y 218; **resuelve confirmar por un lado inexistencia y por otro la confidencialidad de la información**, requerida en la solicitud de acceso a la información pública número 090166122000275; instruyendo a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, lleve a cabo las actuaciones necesarias para el desahogo del trámite respecto a lo establecido en la Ley de la materia, y en su momento de cuenta a la Presidencia de este Comité. Así lo resolvieron, en lo general, por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de junio de dos mil veintidós, quienes firman al calce. Cúmplase.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Presidente	
Licenciado Raúl Rodríguez Hernández Secretaría General de Asuntos Individuales	
Vocales	
Licenciado Rodolfo Cruz López Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	Licenciado Félix Vázquez Campos Secretario Particular de Presidencia
Invitada Especial	Invitado y Responsable de Generar la Información
Licenciada Yadira Vázquez Álvarez Coordinadora de Asuntos Jurídicos e Información	Maestra Claudia Pérez Espíndola Titular Órgano Interno de Control
Invitado Permanente	Secretario Técnico
Licenciado Alejandro Argüello Jiménez Subdirector de Archivo	C. Jesús Ismael Aguilar Méndez Titular de la Unidad de Transparencia

La presente foja corresponde a la resolución CT/SE/02/2022-01 celebrada a las horas doce horas del día seis de junio de dos mil veintidós.

...”(Sic).

- Oficio S/N de fecha 06 de junio 2022.
- Oficio JLCA/OIC/193/2022 de fecha veinticinco de mayo.
- Resolución de comité Acuerdo CT/SE/02/2022-01 de fecha seis de junio.

1.3 Recurso de revisión. El veinte de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La imposibilidad que manifiesta la autoridad por “inexistencia”, es incorrecta, toda vez que no acredita que el expediente haya sido destruido con el soporte documental correspondiente, sino apenas adjuntó la última hoja del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia celebrada el 06 de Junio de 2022, la cual carece de una firma, siendo que se trata de un documento colegiado que requiere de todas las firmas para su validez.
- Asimismo, no debe pasar desapercibido que la solicitud de información pública se ingresó el 23 de mayo de 2022, y en el oficio de respuesta se señala que mediante diverso oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, se remitió el acta de baja documental del expediente solicitado, siendo que estaba disponible para tramitar mi

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

solicitud, es decir, a su alcance al momento de ingresar la solicitud de referencia.

- *Asimismo, solicito se de vista al Órgano Interno de Control, porque la autoridad solicitó una ampliación de plazo que resultó innecesaria, lo que me causa agravio, porque la misma no se justificó, es decir, no existieron razones fundadas y motivadas para solicitar dicha ampliación ya que según el dicho de esa autoridad la información es “inexistente”.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3172/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticuatro de junio al cuatro de julio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintitrés de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de junio.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3172/2022**.

2.4 Resolución del Instituto. El veinticuatro de agosto el Pleno de este *Instituto* determinó **Modificar** la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La imposibilidad que manifiesta la autoridad por “inexistencia”, es incorrecta, toda vez que no acredita que el expediente haya sido destruido con el soporte documental correspondiente, sino apenas adjuntó la última hoja del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia celebrada el 06 de Junio de 2022, la cual carece de una firma, siendo que se trata de un documento colegiado que requiere de todas las firmas para su validez.*
- *Asimismo, no debe pasar desapercibido que la solicitud de información pública se ingresó el 23 de mayo de 2022, y en el oficio de respuesta se señala que mediante diverso oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, se remitió el acta de baja documental del expediente solicitado, siendo que estaba disponible para tramitar mi solicitud, es decir, a su alcance al momento de ingresar la solicitud de referencia.*
- *Asimismo, solicito se de vista al Órgano Interno de Control, porque la autoridad solicitó una ampliación de plazo que resultó innecesaria, lo que me causa agravio, porque la misma no se justificó, es decir, no existieron razones fundadas y motivadas para solicitar dicha ampliación ya que según el dicho de esa autoridad la información es “inexistente”.*

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

“ ...

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó información relacionada con:

- 1. Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*
- 2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior.*
- 3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1”*

En respuesta, el Sujeto Obligado indico a la parte recurrente que, respecto del primer requerimiento, se encuentra imposibilitado para proporcionar copia certificada del expediente 0-90/2013, en razón de la inexistencia del mismo, pues dicho expediente fue enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental, por lo que mediante oficio número DGA/SA/82/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Archivo acusó de recibido los expedientes remitidos por este Órgano Interno de Control para su resguardo en el archivo de concentración, y mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se hizo constar que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental.

Respecto del segundo cuestionamiento indico que, el nombre requerido es considerado como información confidencial y por ende no puede ser proporcionado de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Respecto del tercer cuestionamiento señalo la fecha de acuerdo de conclusión del citado expediente.

...

Respecto del primer cuestionamiento en el que se solicitó: 1. Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Para dar atención al mismo el sujeto indico que, se encuentra imposibilitado para proporcionar copia certificada del expediente 0-90/2013, en razón de la inexistencia del mismo, pues dicho expediente fue enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental, por lo que mediante oficio número DGA/SA/82/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Archivo acusó de recibido los expedientes remitidos por este Órgano Interno de Control para su resguardo en el archivo de concentración, y derivado de ello mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se hizo constar que se llevó a cabo el procedimiento de baja

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

documental debido a que carecía de valor documental por haber prescrito sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales...

Acotado lo anterior, si bien es cierto que el sujeto expone su imposibilidad para hacer entrega del expediente requerido dada cuenta de que este se encontraba dentro, del inventario de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno y que se relaciona con el acta de baja documental, que fuera remitida a través del oficio JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, debido a que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental por haber prescrito sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales, lo que afirma el sujeto fue remitido como anexo a su respuesta.

Sin embargo, al realizar una revisión de las documentales que integran el expediente en que se actúa, no fue posible localizar las documentales a que se refiere el párrafo anterior. De igual forma al practicar una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, tampoco fue posible localizar las mismas, ya que del apartado correspondiente a la respuesta emitida a la solicitud que nos ocupa, solo fue posible localizar dos archivos, mismos que corresponden al oficio **S/N de fecha seis de junio, emitido por la Unidad de Transparencia**, así como al diverso **oficio JLCA/OIC/193/2022 de fecha veinticinco de mayo, emitido por el Órgano Interno de Control** y el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria** de su Comité de Transparencia que contiene el **Acuerdo CT/SE/02/2022-01, de fecha seis de junio**.

Aunado a ello, tampoco pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial y la declaratoria de inexistencia se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes el Pleno de este Órgano Garante, arriban a la firme conclusión de que **la interrogante que nos ocupa no está totalmente atendida**.

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral dos**, en el que se solicitó: **2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior**. Para dar atención a este el sujeto de mérito señaló que, **se encuentra imposibilitado para informar sobre el nombre del quejoso y/o denunciante**, ya que de acuerdo a los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, **se considera como información confidencial a todos aquellos datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona**, por lo que se considera dicha información clasificada en su modalidad de Confidencial, aunado a que esta Autoridad Administrativa no cuenta con el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, para permitir el acceso a la misma.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

Por lo anterior, toda vez que, en diversos asuntos similares que han sido resueltos por el pleno de este Órgano Garante se ha determinado que el citado dato personal concerniente a los nombres de las partes son considerados como información confidencial, es por lo que, se considera que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a derecho.

*No obstante ello, no podemos pasar por inadvertido que la citada Acta de su Comité de Transparencia a través de la cual confirma la inexistencia de la información requerida en el primer cuestionamiento, y en la que además se ordena la clasificación de la información en su carácter de confidencial, se encuentra incompleta de las firmas de sus integrantes, es por lo que, se arriba a la firme conclusión de que **el cuestionamiento que nos ocupa no fue totalmente atendido conforme a derecho.***

*En lo conducente al requerimiento identificado con el **numeral tres: 3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1"**. Por su parte el Sujeto obligado, para dar atención a este indico que, de una búsqueda exhaustiva en los registros y base de datos con los que cuenta el Órgano Interno de Control, se localizó que **la fecha del acuerdo de conclusión y archivo del expediente D-90/2013, es del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.***

...

***I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva en la que:*

I.- Para dar atención a la solicitud, el sujeto deberá de remitir, de manera completa, a la parte recurrente el Acta de su Comité de Transparencia correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria que contiene el Acuerdo CT/SE/02/2022-01, de fecha seis de junio, debidamente firmada por todos y cada uno de sus integrantes, la cual deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

II. Para robustecer jurídicamente el acta de inexistencia deberá proporcionar a la persona recurrente las siguientes documentales públicas que se señalan.

***Oficio JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós
El acta de baja documental que se relaciona con el citado oficio.
..."(sic).***

2.6 Notificación. Dicha resolución fue notificada el veintiséis de agosto a las partes a través de la *Plataforma* y vía correo electrónico.

III. Recurso de Inconformidad.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

3.1 Presentación. El quince de septiembre se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

3.2 Turno. El quince de septiembre, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 1088/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia de la Comisionada **Blanca Lilia Ibarra Cadena**.

3.3 Admisión. El veintitrés de septiembre el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 1088/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el diecisiete siguiente.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El once de octubre se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3172/2022, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

3.5. Cierre de Instrucción. El dieciocho de noviembre el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.6 Resolución del Pleno del INAI. El veintitrés de noviembre el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de primero de junio dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3172/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto*:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Archivo, adscrita a la Dirección General de Administración, a efecto de localizar el expediente 0-90113 (0-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control, en todos los archivos físicos y electrónicos, donde no podrá faltar su Archivo Histórico, brindando certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo.

3.7 Notificación de resolución. El veintiocho de noviembre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **veintitrés de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La imposibilidad que manifiesta la autoridad por “inexistencia”, es incorrecta, toda vez que no acredita que el expediente haya sido destruido con el soporte documental correspondiente, sino apenas adjuntó la última hoja del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia celebrada el 06 de Junio de 2022, la cual carece de una firma, siendo que se trata de un documento colegiado que requiere de todas las firmas para su validez*
- *Asimismo, no debe pasar desapercibido que la solicitud de información pública se ingresó el 23 de mayo de 2022, y en el oficio de respuesta se señala que mediante diverso oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, se remitió el acta de baja documental del expediente solicitado, siendo que estaba disponible para tramitar mi solicitud, es decir, a su alcance al momento de ingresar la solicitud de referencia.*
- *Asimismo, solicito se de vista al Órgano Interno de Control, porque la autoridad solicitó una ampliación de plazo que resultó innecesaria, lo que me causa agravio, porque la misma no se justificó, es decir, no existieron razones fundadas y motivadas para solicitar dicha ampliación ya que según el dicho de esa autoridad la información es “inexistente”.*

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra las documentales publicas consistentes en los oficios **Oficio S/N** de fecha seis de junio, emitido por la **Unidad de Transparencia, Oficio JLCA/OIC/193/2022** de fecha veinticinco de mayo, emitido por **el Órgano Interno de Control**, Resolución de su Comité de Transparencia, **Acuerdo CT/SE/02/2022-01**, de fecha seis de junio.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento **consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este Instituto en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3172/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* a la *solicitud*, en el cual, quien es recurrente se agravia esencialmente por lo siguiente:

- *La resolución del recurso de revisión de fecha 24 de agosto de 2022, emitida dentro del expediente número **INFOCDMX/RR.IP.3172/2022**, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es **ILEGAL**, toda vez que en lugar de requerir previamente las documentales que el sujeto obligado omitió adjuntar a su respuesta para poder resolver el asunto en el fondo, lo cierto es que únicamente determinó que deberían darse a conocer los documentos no adjuntados a la peticionaria, es decir, resolvió que no tenía las pruebas que omitió adjuntar el sujeto obligado, lo cual provocó que no entrara a resolver el tema de fondo, que es determinar si se actualiza la **imposibilidad por inexistencia** del expediente 0-90/2013 por **baja documental** (archivado para su resguardo institucional), o en su caso, por haber sido **destruido**, siendo éste último supuesto, el que tuvo que haber acreditado con documentación fehaciente y pertinente para negar la información solicitada por la suscrita, pero al no hacerlo, violenta lo dispuesto en 20, 30 y 40 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por cuanto hace a su fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocando **incongruencia y falta de exhaustividad** en la resolución impugnada.*
- *La respuesta carece de fundamentación y motivación.*

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló esencialmente como agravios que: La resolución del recurso de revisión de fecha 24 de agosto de 2022, emitida dentro del expediente número **INFOCDMX/RR.IP.3172/2022**, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es **ILEGAL**, toda vez que en lugar de requerir previamente las documentales que el sujeto obligado omitió adjuntar a su respuesta para poder resolver el asunto en el fondo, lo cierto es que únicamente determinó que deberían darse a conocer los documentos no adjuntados a la peticionaria, es decir, resolvió que no tenía las pruebas que omitió adjuntar el sujeto obligado, lo cual provocó que no entrara a resolver el tema de fondo, que es determinar si se actualiza la **imposibilidad por inexistencia** del expediente 0-90/2013 por **baja documental** (archivado para su resguardo institucional), o en su caso, por haber sido **destruido**, siendo éste último supuesto, el que tuvo que haber acreditado con documentación fehaciente y pertinente para negar la información solicitada por la suscrita, pero al no hacerlo, violenta lo dispuesto en 20, 30 y 40 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por cuanto hace a su fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

Mexicanos, provocando **incongruencia y falta de exhaustividad** en la resolución impugnada. **La respuesta carece de fundamentación y motivación.**

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó información concerniente a: **1.** Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. **2.** Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior. **3.** Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1".

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente que, respecto del primer requerimiento, se encuentra imposibilitado para proporcionar copia certificada del expediente 0-90/2013, en razón de la inexistencia del mismo, pues dicho expediente fue enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental, por lo que mediante oficio número DGA/SA/82/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Archivo acusó de recibido los expedientes remitidos por este Órgano Interno de Control para su resguardo en el archivo de concentración, y mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se hizo constar que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental.

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

Respecto del segundo cuestionamiento indico que, el nombre requerido es considerado como información confidencial y por ende no puede ser proporcionado de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Respecto del tercer cuestionamiento señalo la fecha de acuerdo de conclusión del citado expediente.

...

Respecto del primer cuestionamiento en el que se solicitó: 1. Solicito copia certificada del expediente D-90/13 (D-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Para dar atención al mismo el sujeto indico que, se encuentra imposibilitado para proporcionar copia certificada del expediente 0-90/2013, en razón de la inexistencia del mismo, pues dicho expediente fue enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental, por lo que mediante oficio número DGA/SA/82/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Subdirectora de Archivo acusó de recibido los expedientes remitidos por este Órgano Interno de Control para su resguardo en el archivo de concentración, y derivado de ello mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se hizo constar que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental por haber prescrito sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales...

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

Acotado lo anterior, si bien es cierto que el sujeto expone su imposibilidad para hacer entrega del expediente requerido dada cuenta de que este se encontraba dentro, del inventario de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno y que se relaciona con el acta de baja documental, que fuera remitida a través del oficio JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, debido a que se llevó a cabo el procedimiento de baja documental debido a que carecía de valor documental por haber prescrito sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales, lo que afirma el sujeto fue remitido como anexo a su respuesta.

Sin embargo, al realizar una revisión de las documentales que integran el expediente en que se actúa, no fue posible localizar las documentales a que se refiere el párrafo anterior. De igual forma al practicar una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, tampoco fue posible localizar las mismas, ya que del apartado correspondiente a la respuesta emitida a la solicitud que nos ocupa, solo fue posible localizar dos archivos, mismos que corresponden al oficio **S/N de fecha seis de junio, emitido por la Unidad de Transparencia**, así como al diverso **oficio JLCA/OIC/193/2022 de fecha veinticinco de mayo, emitido por el Órgano Interno de Control y el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo CT/SE/02/2022-01, de fecha seis de junio.**

Aunado a ello, tampoco pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial y la declaratoria de inexistencia se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes el Pleno de este Órgano Garante, arriban a la firme conclusión de que **la interrogante que nos ocupa no está totalmente atendida.**

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral dos**, en el que se solicitó: **2. Indique nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior.** Para dar atención a este el sujeto de mérito señaló que, **se encuentra imposibilitado para informar sobre el nombre del quejoso y/o denunciante**, ya que de acuerdo a los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, **se considera como información confidencial a todos aquellos datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona**, por lo que se considera dicha información clasificada en su modalidad de Confidencial, aunado a que esta Autoridad Administrativa no cuenta con el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, para permitir el acceso a la misma.

Por lo anterior, toda vez que, en diversos asuntos similares que han sido resueltos por el pleno de este Órgano Garante se ha determinado que el citado dato personal concerniente a los nombres de las partes son considerados como

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

información confidencial, es por lo que, se considera que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a derecho.

No obstante ello, no podemos pasar por inadvertido que la citada Acta de su Comité de Transparencia a través de la cual confirma la inexistencia de la información requerida en el primer cuestionamiento, y en la que además se ordena la clasificación de la información en su carácter de confidencial, se encuentra incompleta de las firmas de sus integrantes, es por lo que, se arriba a la firme conclusión de que **el cuestionamiento que nos ocupa no fue totalmente atendido conforme a derecho.**

En lo conducente al requerimiento identificado con el **numeral tres: 3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1"**. Por su parte el Sujeto obligado, para dar atención a este indico que, de una búsqueda exhaustiva en los registros y base de datos con los que cuenta el Órgano Interno de Control, se localizó que **la fecha del acuerdo de conclusión y archivo del expediente D-90/2013, es del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.**

Por lo anterior, es que **este órgano garante no confirmó la respuesta a la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* pues no fundó y motivó adecuadamente la restricción a la información solicitada, ya que no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la *ley de Transparencia*, careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación**

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución en fecha **veintitrés de noviembre** en el recurso de inconformidad **RIA 1088/22** determinó que:

“ ...

Ahora bien, es importante recordar que, el sujeto obligado turnó la solicitud de información al Órgano Interno de Control, el cual señaló que se había enviado a la Subdirección de Archivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que fuera resguardado en el Archivo de Concentración por el tiempo correspondiente a su vigencia documental y, mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Al respecto, resulta necesario traer a colación la Ley de Archivos de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta.

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b, serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

...

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y

XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General de la Ciudad de México, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

...”(Sic).

De los artículos antes citados, se desprende que los sujetos obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico, los cuales, una vez concluida su vigencia, serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

Además, se establecen las obligaciones que deben observar los sujetos obligados, en cuanto a la temporalidad de los documentos, atendiendo a lo siguiente:

- Deben preservar los expedientes durante el tiempo que se encuentre establecido en el catálogo de disposición documental.
- Una vez cumplida su temporalidad en cuanto a vigencia y plazo de conservación, se deberá promover la baja documental de los expedientes.
- Promovida la baja documental, se debe conservar el registro de los procesos de cada disposición documental.
- Anualmente debe publicarse todas las disposiciones documentales.
- Se deben conservar en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años, a partir de la fecha de su elaboración.
- La información referente a las disposiciones documentales debe encontrarse pública, como información de oficio.

De acuerdo con lo señalado, todas las entidades públicas tienen la obligación de conservar los documentos generados mínimo siete años en el archivo de concentración y, una vez concluido su ciclo de vida, pueden proceder a su eliminación.

Sin embargo, ese proceso debe quedar registrado mediante una relación en la cual se establezca que documentos han sido dados de baja.

Por otra parte, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, es importante destacar lo siguiente:

“ ...

9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

9.4.1 *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia,*

Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- I.- Archivo de Trámite;*
- II.- Archivo de Concentración; y*
- III.- Archivo Histórico.*

conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.

9.9.6 *La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.*

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.

9.10.1 *De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:*

- I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;*
- II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;*
- III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y*
- IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.*

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.

9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:

I.-El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;

II.-La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y

III.-La promoción del conocimiento archivístico entre la población.

...”

De lo establecido por la Circular Uno 2019, se desprende que los sujetos obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que las Direcciones Generales de Administración son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, prevé la obligación de los sujeto obligados de crear su archivo histórico, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del sujeto obligado, o en su caso al archivo histórico de la Ciudad de México.

Por otra parte, de acuerdo con el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, informar la baja documental no acredita que ello aconteció, pues para que esa baja documental ocurra, es necesario observar el procedimiento establecido por la Ley citada para tales efectos.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México contempla lo siguiente:

“...

Artículo 19.- *La Junta se conforma con las siguientes áreas jurídicas y administrativas:*

I. El Pleno;

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

II. La Presidencia;

...

9. La Coordinación General de Administración;

...

9.5. Subdirección de Archivo;

Artículo 91.- *La Junta cuenta con un Órgano Interno de Control, la cual se encarga de la planeación, programación, organización y ejecución del sistema de fiscalización y evaluación.*

Artículo 92.- *El Órgano Interno de Control de la Junta, está a cargo de una persona responsable, quien es nombrada y removida por la Presidencia de la Junta.*

Artículo 93.- *El Órgano Interno de Control de la Junta, tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Planear, programar, organizar y ejecutar el sistema de fiscalización de la Junta;

II. Elaborar y proponer a la Presidencia de la Junta, el Programa Anual de Auditorías de la Junta;

...

XV. Substanciar, resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones administrativas que en materia de responsabilidades se deriven de las facultades descritas en el presente artículo, así como los recursos de revocación que en contra de tales resoluciones se interpongan;

..."

Conforme lo anterior, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre las y los trabajadores, y las y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 604, 621 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo. Para cumplir con sus objetivos cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se destaca:

- **La Subdirección de Archivos**, adscrita a la Dirección General de Administración⁷ que coordina los trabajos para la elaboración de los principales instrumentos de control archivístico dentro del ente público, proponiendo el diseño, desarrollo, implementación y actualización del Sistema de Clasificación Archivística, el catálogo de disposición documental y los inventarios que se elaboren para la identificación y descripción de los archivos institucionales.

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

- **El Órgano Interno de Control**, cuya persona titular es nombrada y removida por la Presidencia de la Junta. Entre sus atribuciones destaca la de substanciar, resolver los procedimientos administrativos e imponer las sanciones administrativas en materia de responsabilidades, así como los recursos de revocación que en contra de tales resoluciones se interpongan.

En ese sentido, este Instituto observa que, para atender la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado cuenta con diversas áreas administrativas competentes, como son la Subdirección de Archivos, adscrita a la Dirección General de Administración y el Órgano Interno de Control.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el requerimiento de la persona solicitante se haya turnado a todas las unidades competentes y menos que el Organismo Garante Local haya revisado que el sujeto obligado cumpliera con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, de la respuesta impugnada no se identifica que el sujeto obligado haya realizado la búsqueda del expediente solicitado en los archivos de concentración e históricos del sujeto obligado, sino que limitó su búsqueda a decir que mediante oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se remitió el acta de baja documental y el inventario relacionado a la misma, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, Afirmación que el Instituto Local tomó como cierta sin que previamente se verificara en términos del marco jurídicos aplicable.

Lo anterior, toda vez que, de la respuesta analizada no se advierte qué información o documentación se buscó, mucho menos la temporalidad de la misma y en cuál fue el criterio de dicha búsqueda, por lo que, de ninguna forma

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

ello puede considerar que satisface los criterios mínimos que debe cumplir toda búsqueda exhaustiva en términos de la normativa en transparencia. Luego entonces, tales pronunciamientos no van acorde con lo requerido por la persona recurrente.

Cabe señalar que, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, el Instituto Local debió requerir al sujeto obligado el oficio número JLCA/CGA/SA/215/2022 y el acta de baja documental que fueron aludidos en la respuesta, a efecto de revisar su contenido y comprobar que el expediente requerido ya no obraba en sus archivos.

En ese contexto, no pasa desapercibido que, de acreditarse que el expediente requerido ya fue dado de baja, el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México, pues en conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias que fueron consideradas, las razones y fundamentos en que se sostiene la decisión de suprimir definitivamente un archivo público, lo cual tampoco no aconteció en el caso concreto.

...

Conforme lo anterior, el concepto de fundamentación es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos, en que se apoye la determinación adoptada; mientras que la motivación corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para

INFOCDMX/RR.IP.3172/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22

estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Es importante recordar que, el artículo 211 de la Ley Local dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; mientras que el diverso 17 del mismo ordenamiento legal establece la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y, en caso de que no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

En caso de que, la información solicitada haya pasado por el procedimiento de baja documental, deberá remitir a la persona recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México; así como la respectiva acta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, el agravio de la persona recurrente resulta **fundado**; toda vez que, al momento de emitir la resolución correspondiente, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

Cuentas de la Ciudad de México, no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local.

Así, es que, el Órgano Garante Federal advierte que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió una resolución que, tal como lo manifiesta la persona recurrente en su recurso de inconformidad, no contiene un análisis exhaustivo del caso en particular.

Por lo anterior, es que se concluye firmemente que **el sujeto se encuentra en plenas facultades de dar atención a la información requerida en la solicitud.**

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Archivo, adscrita a la Dirección General de Administración, a efecto de localizar el expediente 0-90113 (0-90/2013) del índice del Órgano Interno de Control, en todos los archivos físicos y electrónicos, donde no podrá faltar su Archivo Histórico, brindando certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha catorce de septiembre, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 1088/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3172/2022**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

**INFOCDMX/RR.IP.3172/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1088/22**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**